00012/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**C., C. E. c/ O., N. A. y otros s/ Impugnación de paternidad y filiación postmorten**" Expte. 12/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la resolución de fs. 16/17 vta.; el cual fuera concedido a fs. 20 y fundado a fs. 21/22 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró su incompetencia para entender en la presente causa y ordenó su remisión al Tribunal de igual clase y en turno en la Circunscripción Judicial de la localidad de B., Provincia de Catamarca.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que, al ser el actor mayor de edad, resulta de aplicación el artículo 720 del Código Civil y Comercial de la Nación; el cual determina que en las acciones de filiación es competente el juez del domicilio del demandado.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente alega que la decisión en crisis "desarraiga al actor no solo de su vínculo biológico por una cuestión procesal"; lo cual lo afectaría "en su concreción fáctica insoslayable de la data familiar, sino también llevándolo a litigar a extraña jurisdicción, ocasionándole… no solo un limitado acceso a la justicia por ser adulto, sino que se lo afecta en su dignidad como persona humana…".

Luego, se agravia el actor de la decisión de la jueza a quo de no remitir el caso al Juzgado de Ejecución N° 2 de esta Circunscripción.

II. De la lectura del escrito de demanda que

obra a fs. 9/11, se desprende que el accionante acumuló dos pretensiones; por un lado impugna el reconocimiento paterno que efectuara N. A. O.; y por otro, que se establezca el vínculo biológico con S. V. I.

Asimismo, surge del escrito de inicio que mientras que el lugar de situación del domicilio de O. se encontraría en la ciudad de B., Provincia de Catamarca; I. se encontraría sepultado en el Cementerio Oeste de esta ciudad.

Paralelamente, a fs. 13/14, dictaminó el Ministerio Público Fiscal a favor de la competencia del Juzgado de Ejecución N° 2 de esta Circunscripción; por resultar –a su criterio- aplicable el fuero de atracción previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, por resultar la competencia atribuida por la ley indelegable (por principio general) y por encontrarse comprometido el esquema de organización del trabajo previsto por el legislador, en la tarea de determinar cuál es el órgano jurisdiccional con aptitud para entender en el caso planteado, esta Alzada no se encuentra limitada por las alegaciones del accionante.

De este modo, la circunstancia de encontrarse comprometido el orden público, determina que la evidente contradicción entre la atribución de competencia realizada a fs. 9/11 a favor del fuero de Familia y el agravio fundado en la falta de remisión de las actuaciones al fuero de Ejecución; no resulte ser un impedimento formal para el tratamiento de la cuestión.

Tal como fuera dicho anteriormente, por el modo en el cual se encuentra planteada la cuestión por el actor, en el escrito de inicio se encuentran acumuladas dos pretensiones diferentes; por un lado, la relativa a la impugnación de la paternidad reconocida por O. (conf. partida de fs. 1), y por otro aquella que busca el establecimiento del vínculo biológico con quien sería el verdadero padre del accionante (I. fallecido conf. partida de fs. 5).

Con base en lo anterior, el artículo 88 del Código Procesal establece que la acumulación de acciones se encuentra supeditada a la verificación de tres requisitos: que las pretensiones no sean contradictorias entre sí, que el mismo juez resulta competente en ambas y que puedan sustanciarse por el mismo trámite.

Ante tal exigencia formal, se debe recordar que ambos, los artículos 581 y 720 del Código Civil y Comercial establecen que, en las acciones de filiación, cuando el actor es mayor de edad, la competencia del juez se encuentra determinada por el domicilio del demandado.

A dichos efectos, de la lectura de la partida de defunción de fs. 5 se desprende que el lugar de situación del último domicilio de I. se encontraba en Liniers 640 de esta Ciudad; mientras que O. residiría en la Provincia de Catamarca.

Frente a esta disparidad y a tenor de la regla prevista en el artículo 578 del Código Civil y Comercial, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan determinar, en primer lugar, cuál es el juez competente respecto de la acción de impugnación de paternidad.

En este menester se debe decir que dado que el demandado O. tendría su domicilio en la Provincia de Catamarca y que la ley de fondo declara que la competencia se encuentra determinada por el lugar en donde este se encuentre, la atribución que de esta se efectuara en el escrito de inicio a la magistrada a quo carece de fundamento normativo.

Verificado este extremo, la acumulación pretendida debe ser desestimada y, por ello, confirmar –respecto de la misma- la declaración de incompetencia.

Resta ahora determinar por ante que sede debe tramitar la acción de filiación.

En este menester, se debe señalar que el artículo 2335 del citado Código caracteriza al sucesorio como el proceso que tiene por finalidad “identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes”.

Como se puede colegir de la norma citada, la sucesión se encuentra delineada como un proceso de neto corte patrimonialista; lo cual lleva a compartir el criterio doctrinario que postula que la identificación de los herederos se realiza –únicamente- mediante el dictado del auto de declaratoria de herederos (Alterini, J. H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegetico", Tomo XI, página 291, Ed. La Ley).

En estos términos, a partir de lo normado por el inciso f del artículo 87 de la Ley III N° 21 y el lugar de situación del último domicilio de I., se colige que la acción de filiación debe tramitar por ante el Fuero de Familia de esta Circunscripción; sin perjuicio de las eventuales consecuencias patrimoniales que la suerte de las pretensiones deducidas puedan tener respecto del acervo hereditario.

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocar la declaración de incompetencia en el modo en el cual fue dispuesta y, en consecuencia, disponer que la acción de filiación tramitará por ante el Juzgado Letrado de Familia N° 2 de la Circunscripción; mientras que la de impugnación de paternidad lo hará por ante el al Juzgado de igual clase y turno de la localidad de B., Provincia de Catamarca, al cual se le se remitirán copias certificadas del expediente para su prosecución.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocar la declaración de incompetencia en el modo en el cual fue dispuesta y, en consecuencia,

disponer que la acción de filiación tramitará por ante el Juzgado Letrado de Familia N° 2 de la Circunscripción; mientras que al Juzgado de igual clase y turno de la localidad de B., Provincia de Catamarca, se remitirán copias certificadas del expediente para la prosecución de la acción de impugnación de paternidad.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. G. G. y M. F. P., letrados apoderados del actor, en la suma equivalente al 10% de les corresponda por su actuación en el proceso principal; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara